



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **13 JUL. 2018**

SGA

#-004371

SEÑORA
MARTHA LOZANO ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL
EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. – PLANTA CONJUNTA GALAPA
KM 21 CARRETERA A LA CORDIALIDAD VIA BARRANQUILLA BARANOA, PLANTA
CONJUNTA GALAPA
GALAPA – ATLÁNTICO

00000998

Ref. Auto No. de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

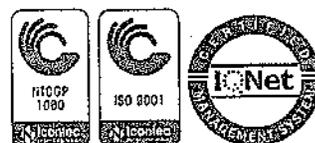
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0101-173
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Handwritten notes and signature
#3
1714

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a través de Resolución No. 1056 del 19 de Diciembre de 2011, otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A., por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Que a través de radicado No. 01056 del 16 de Octubre de 2016, la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. solicitó renovación del permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 1056 del 19 de Diciembre de 2011, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Revisada la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Oficio No. 00960 del 21 de Marzo de 2017, considerando que para la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. no era viable renovar el permiso de vertimientos, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, la mencionada sociedad no se encontraba dentro del término legal para solicitarla, razón por la cual se deberá iniciar un trámite nuevo, acreditando los requisitos definidos en el artículo 2.2.3.3.5.2. del mencionado Decreto y presentando ante esta Corporación debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que mediante Resolución No. 0266 del 03 de Junio de 2014, esta Corporación renovó la concesión de aguas otorgada a la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. a través de Resolución No. 0597 de Septiembre de 2008.

Que en atención a las obligaciones impuesta por esta Entidad, la mencionada sociedad presentó informe del agua captada correspondiente al año 2016, informe de caracterización de aguas del API, aguas superficiales y aguas captadas del pozo realizadas en Noviembre de 2016 y Abril de 2017. Y respuesta a lo requerido mediante oficio No. 0960 de 2017.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó, el 11 de Agosto de 2017, visita de seguimiento ambiental en las instalaciones de la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. y evaluación documental de los radicados No.11896 de 2016, No.2434, No.2435, No.2363, No.2364 y No.5822 de 2017, emitiéndose el Concepto Técnico N° 1035 del 05 de Octubre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en las instalaciones de la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. el 11 de Agosto de 2017, se observó que en el momento el sistema de tratamiento de aguas residuales (separador API) operaba (funcionaba) en condiciones normales. Las aguas lluvias que discurren por las instalaciones de la terminal y que se contaminan con hidrocarburo se convierten en aguas oleosas, por tanto son conducidas a la caja separadora API (Sistema de tratamiento de aguas aceitosas y/o contaminadas con hidrocarburos).

Que la Planta Conjunta Gaiapa presenta vertimientos líquidos por episodios de lluvias, por simulacros de incendio en las instalaciones o por lavado de la zona de Surtidores (Plataforma de llenaderos).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A."

La sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. cuenta además con un reservorio artificial (jagüey) que es el cuerpo receptor de los vertimientos tratados de la empresa. El jagüey cuenta con un vertedero o descarga hacia un caño (arroyuelo) colindante con la Planta Conjunta Galapa. Parte del agua almacena en el Reservorio (Jagüey) se utiliza para sistema contra incendios.

Los residuos de lavado de tanques y del mantenimiento del Separador API (borras), se disponen a través de gestor especializado (TECNIAMSA E.S.P.).

ExxonMobil de Colombia S.A. capta agua de un pozo profundo y el agua captada se utiliza en servicios generales de la empresa (sistema sanitario y aseo de oficinas).

Al momento de la visita se verificó la existencia de certificaciones expedidas por la empresa TECNIAMSA E.S.P., encargada de recoger y disponer finalmente los residuos o desechos peligrosos generados por ExxonMobil Colombia S.A.- Planta Conjunta Galapa.

Es oportuno indicar que ExxonMobil de Colombia S.A. prohíbe el registro fotográfico.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.:

- Radicados No. 006323 del 18 de Julio de 2017 y No. 0005822 del 05 de Julio de 2017, informe de caracterización de aguas residuales, aguas captadas del pozo profundo y agua superficial (jagüey), realizada en el primer semestre de 2017 (resolución de acreditación del laboratorio SGS Bogotá, tabla de métodos utilizados, planillas de campo, resultados de laboratorio y registro fotográfico).

La sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. contrató los servicios de SGS COLOMBIA S.A., laboratorio de consultoría ambiental acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1566 del 21 de julio de 2016 (sede Bogotá), modificada por la Resolución 2271 del 05 de octubre de 2016. Las muestras se tomaron el entre el 23 y el 25 de septiembre de 2016.

La medición de los parámetros fisicoquímicos se efectuó bajo normas técnicas y métodos oficialmente aceptados en el *Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 22th Edition 2012*.

CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES Y AGUAS CUERPO RECEPTOR

Puntos monitoreados:

Entrada separador API
Salida separador API
Cuerpo receptor (Jagüey).

Separador API:

La Caracterización fisicoquímica de las aguas tratadas en el Separador API: Se tomaron muestras compuestas tomando alícuotas cada hora, se mide *in situ* pH y temperatura.

Tabla No. 1 Resultados primer semestre de 2017 (del 26 al 28 de Abril de 2017)

ENSAYO	UNIDADES	Art. 15 Resolución 631 de 2015 -- Vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficial. VALOR DE REFERENCIA	VALORES DE LA SALIDA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO			CUMPLIMIENTO DE LA NORMA
			Día 1	Día 2	Día 3	
pH	U de pH	6,00 a 9,00	7,64-7,92	7,4-7,86	6,8-7,5	SI CUMPLE
Temperatura	°C	<40	30,8	30,7	33,4	SI CUMPLE
Sólidos sedimentables	mg/L	1,00	0,2	0,1	0,1	SI CUMPLE
Acidez	mg CaCO ₃ /L	Análisis y reporte	<4,9	<4,9	<4,9	SI CUMPLE
Alcalinidad	mg CaCO ₃ /L	Análisis y reporte	71	27,7	34	SI CUMPLE
Cloruros	mg Cl ⁻ /L	250,00	11,6	2	4,9	SI CUMPLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.”

DBO ₅	mg O ₂ /L	50,00	12,6	<1,94	4,56	SI CUMPLE
DQO	mg O ₂ /L	150,00	21,18	<9,71	<9,71	SI CUMPLE
Tensoactivos	mg SAAM/L	Análisis y reporte	<0,30	<0,30	<0,30	SI CUMPLE
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /L	Análisis y reporte	46	31,9	37,4	SI CUMPLE
Dureza Total	mg CaCO ₃ /L	Análisis y reporte	57	34,7	38,5	SI CUMPLE
Fenoles Totales	mg fenol/L	0,2	<0,157	<0,157	<0,157	SI CUMPLE
Fosforo total	mg P/L	Análisis y reporte	0,09	<0,05	<0,05	SI CUMPLE
Grasas y Aceites	mg GyAVL	10,00	<2,17	<2,17	<2,17	SI CUMPLE
Hidrocarburos totales	mg HT/L	10,00	<2,1	<2,1	<2,1	SI CUMPLE
Nitrógeno Total	mg N/L	Análisis y reporte	<5,31	<5,31	<5,31	SI CUMPLE
Sólidos suspendidos totales	mg SST/L	50,00	1,2	1,6	3,2	SI CUMPLE
Sulfatos	mg SO ₄ /L	250,00	<4,61	<4,61	<4,61	SI CUMPLE
BTEX						
Benceno	mg compl/L	Análisis y reporte	<0,00027	<0,00027	<0,00027	SI CUMPLE
Etilbenceno	mg compl/L		<0,00028	<0,00028	<0,00028	SI CUMPLE
O-Xileno	mg compl/L		<0,00025	<0,00025	<0,00025	SI CUMPLE
P,m-Xileno	mg compl/L		<0,00025	<0,00025	<0,00025	SI CUMPLE
Tolueno	mg compl/L		<0,00030	<0,00030	<0,00030	SI CUMPLE
Total BTEX	mg compl/L		<0,001	<0,001	<0,001	SI CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares Totales	mg compl/L	Análisis y reporte	<0,000287	<0,000287	<0,000287	SI CUMPLE

S.M. Standard Methods Edition 22 de 2012

Consideraciones de la CRA:

Revisados los resultados de los parámetros monitoreados se puede concluir que el vertimiento de la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A.- Planta conjunta Galapa, se encuentra dando cumplimiento a los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 Resolución 631 de 2015. Sin embargo, es oportuno indicar, que la mencionada sociedad no monitoreó todos los parámetros establecidos en dicha norma.

Así las cosas, es oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la mencionada Resolución, para la exclusión de parámetros de la caracterización del efluente (Salida) del sistema separador API, el responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso.

CARACTERIZACIÓN FÍSICOQUÍMICA DEL AGUA SUPERFICIAL (JAGUEY).

Tabla No. 2 Resultados y comparación con la Norma

PARÁMETROS	Resultados agua del jagüey	Decreto 1076 de mayo de 2015		
		Art. 2.2.3.3.9.3 Consumo humano y doméstico, tratamiento convencional.	Art. 2.2.3.3.9.4 Consumo humano y doméstico, aplicar desinfección.	Art. 2.2.3.3.9.5 Uso agrícola
pH. (Unidades)	8,93	5,0 - 9,0	6,5 - 8,5	4,5 - 9,0
Temperatura, (°C)	32,4	No Establecido	No Establecido	No Establecido
Conductividad, uS/cm	97,5	No Establecido	No Establecido	No Establecido
DBO ₅ (mgO ₂ /L)	45,7	No Establecido	No Establecido	No Establecido

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.”

DQO (mgO ₂ /L)	99,25	No Establecido	No Establecido	No Establecido
Fenoles totales (mg fenol/L)	<0,157	No Establecido	No Establecido	No Establecido
Grasas y Aceites (mg GyA/L)	<2,17	No Establecido	No Establecido	No Establecido
Sólidos sedimentables (mg/L)	<0,1	No Establecido	No Establecido	No Establecido
Sólidos suspendidos Totales (mg SST/L)	42	No Establecido	No Establecido	No Establecido
Sólidos Totales (mg ST/L)	140	No Establecido	No Establecido	No Establecido

Consideraciones de la CRA:

Revisada la caracterización fisicoquímica del agua captada del Jagüey se evidencia que los parámetros grasas y Aceites, fenoles totales y sólidos sedimentables registran valores menores al límite de detección o de cuantificación del método de análisis.

CARACTERIZACIÓN FISICOQUÍMICA DEL AGUA CAPTADA DEL POZO

Datos de la muestra: El estudio contempla los resultados obtenidos del monitoreo realizado en el pozo (punto de muestra), se recolectaron muestras simples de agua subterránea para uso doméstico (sanitarios) no consumo humano; se realizó un muestreo puntual, registrándose pH, temperatura y conductividad.

Coordenadas de ubicación del pozo profundo: 10°50'47.9"N, 74°53'55.6"O.

No. TOTAL DE MUESTRAS:	2
NATURALEZA DE LA MUESTRA:	POZO PROFUNDO No. 1
MUESTRA TOMADA POR:	SGS COLOMBIA S.A.
FECHA TOMA DE MUESTRA:	Abril de 2017

Tabla No. 3 Resultados análisis microbiológicos y fisicoquímicos

ANÁLISIS REALIZADO	Pozo Subterráneo		Decreto 1076 de mayo de 2015		
	26/04/2017	28/04/2017	Art. 2.2.3.3.9.3, Consumo humano y doméstico, tratamiento convencional.	Art. 2.2.3.3.9.4 Consumo humano y doméstico, aplicar desinfección.	Art. 2.2.3.3.9.5 Uso agrícola
pH, (Unidades)	7,29	7,29	5,0 – 9,0	6,5 – 8,5	4,5 – 9,0
Temperatura, (°C)	31,3	30,3	N.E.	N.E.	N.E.
Oxígeno Disuelto, mgO ₂ /L	4,06	4,96	N.E.	N.E.	N.E.
Conductividad, uS/cm	1539	1650,5	N.E.	N.E.	N.E.
Alcalinidad Total, mgCaCO ₃ /L	418,6	418,4	N.E.	N.E.	N.E.
Cloruros, mgCL/L	190,44	180,74	250	250	N.E.
Color verdadero, (UPC)	<5	<5	N.E.	N.E.	N.E.
DBO ₅ (mgO ₂ /L)	<1,94	<1,94	N.E.	N.E.	N.E.
DQO (mgO ₂ /L)	<1,71	<1,71	N.E.	N.E.	N.E.
Dureza Total, mgCaCO ₃ /L	962,5	925,5	N.E.	N.E.	N.E.
Grasa y Aceites, mg GyA/L	<2,17	<2,17	N.E.	N.E.	N.E.
Nitratos, mgNO ₃ -N/L	10,71	10,71	10	10	N.E.
Nitritos, mgNO ₂ -N/L	<0,010	<0,010	1	1	N.E.
Sólidos disueltos Totales, mgSDT/L	1400	1328	N.E.	N.E.	N.E.
Sólidos Suspendidos totales,	1,6		N.E.		

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A."

ANÁLISIS REALIZADO	Pozo Subterráneo		Decreto 1076 de mayo de 2015		
	26/04/2017	28/04/2017	Art. 2.2.3.3.9.3, Consumo humano y doméstico, tratamiento convencional.	Art. 2.2.3.3.9.4 Consumo humano y doméstico, aplicar desinfección.	Art. 2.2.3.3.9.5 Uso agrícola
mgSST/L		1,8		N.E.	N.E.
Turbiedad, UNT	4,01	4,03	N.E.	N.E.	N.E.
Coliformes Fecales, NMP/100ml	1789	<1	2000	N.E.	N.E.
Coliformes Totales, NMP/100ml	19863	<1	20000	1000	N.E.

S.M. Standard Methods Edition 22 de 2012.
N.E.: No Establecido

Consideraciones de la CRA:

Revisado el informe de caracterización del agua captada del pozo profundo se evidencia que todos los parámetros monitoreados, a excepción del nitrato, se encuentran dando cumplimiento a los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3. y 2.2.3.3.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

El agua subterránea, reportó poca variación de pH y un comportamiento alcalino, la temperatura cumple con la norma y de manera semejante el contenido de grasas y aceites reportó valores inferiores al milite de detección.

- Radicado No. 0011896 del 28 de Julio de 2016, informe de registro del agua captada, correspondiente al primer semestre del año 2016.

Mes	Consumo
Enero	55 m ³ /mes
Febrero	38 m ³ /mes
Marzo	27 m ³ /mes
Abril	48 m ³ /mes
Mayo	76 m ³ /mes
Junio	38 m ³ /mes

- Radicado No. 002434 del 24 de Marzo de 2017, Informe de registro del agua captada, correspondiente al segundo semestre del año 2016.

Mes	Consumo
Julio	45 m ³ /mes
Agosto	41 m ³ /mes
Septiembre	56 m ³ /mes
Octubre	38 m ³ /mes
Noviembre	34 m ³ /mes
Diciembre	48 m ³ /mes

- Radicado No. 0005822 del 05 de Julio de 2017, informe del registro del agua captada correspondiente al primer semestre de 2017.

Mes	Consumo
Enero	31 m ³ /mes
Febrero	56 m ³ /mes
Marzo	47 m ³ /mes
Abril	45 m ³ /mes
Mayo	37 m ³ /mes
Junio	35 m ³ /mes

Consideraciones de la CRA:

Revisados los registros del agua captada por la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A., correspondientes al año 2016 y al primer semestre del año 2017, se evidencia la mencionada sociedad se encuentra dando cumplimiento a lo establecido por esta Corporación a través de

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.”

Resolución No. 000635 del 10 de octubre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000266 del 03 de junio de 2014 y se renueva una concesión de aguas subterráneas a la mencionada sociedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la mencionada Resolución se autorizó captar un caudal de 190,8 m³/mes y el consumo promedio de la referenciada sociedad es de 50 m³/mes.

- **Radicado No. 006324 del 18 de julio de 2017**, por medio del cual la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. atiende el requerimiento realizado por esta Corporación mediante oficio No. 00960 de 2017, referente al permiso de vertimientos.

En atención al requerimiento realizado por esta Corporación mediante oficio No. 00960 de 2017, la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. manifiesta que la Terminal Conjunta Galapa no requiere permiso de vertimientos, ya que el proceso que se realiza en la planta no genera aguas residuales no domésticas.

En dicho documento, la sociedad referenciada expone el proceso que se realiza en la Planta conjunta Galapa y el marco legal por el cual no se generan Aguas Residuales No domésticas, argumentando que:

“(...) Por la operación propia de la Terminal Conjunta Galapa se cuenta con rejillas perimetrales, cumpliendo la función de contener posibles goteos que puedan estar asociados a la operación de cargue/descargue así como para la recolección de aceite de motor o grasa que los vehículos puedan generar durante su permanencia en esta área.

Toda el agua que se pueda presentar en estas áreas y en caso de presentarse precipitaciones (lluvias) siempre son conducidas a la caja separadora API. (...)

La terminal cuenta con un reservorio artificial de agua (Jagüey), el cual es el receptor de las aguas lluvias que pueden discurrir cuando hay precipitaciones y que además presta el servicio de almacenamiento del agua para uso en el Sistema Contra Incendios. Esto evidencia un ciclo cerrado del proceso de agua en esta instalación.

En consecuencia, la operación de la terminal Galapa únicamente presenta escorrentías de aguas lluvias esporádicas o aguas de simulacro de incendios, el resto del tiempo no existe flujo. (...)

Consideraciones de la CRA:

De conformidad con lo argumentado por la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A., es oportuno manifestar que es claro para esta Corporación que las aguas contaminadas con hidrocarburos (Aguas Oleosas) que llegan al separador API para su tratamiento (separación), son descargadas al reservorio y/o jagüey que es el cuerpo receptor de las aguas residuales NO domésticas tratadas. El jagüey cuenta con un vertedero o descarga hacia un caño (arroyuelo) colindante con la Planta Conjunta Galapa, es decir, no se configura un ciclo cerrado como lo afirma la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A.

Las aguas contaminadas son:

- Aguas de Lavado de plataforma de llenadero
- Aguas de Simulacros contra incendios
- Agua que lavan los posibles goteos asociados a la operación de cargue/descargue así como aguas para lavar aceite de motor o grasa que los vehículos puedan generar durante su permanencia en esta área.

También es cierto que parte del agua que se almacena en el Reservorio (Jagüey) se utiliza para sistema contra incendios, es decir, aquella agua que no alcanza a descargarse por el vertedero hacia el caño se aprovecha para el sistema contra incendios.

En cuanto a la fundamentación legal, tenemos que el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 establece ciertas definiciones, entre las que se encuentran:

Jagüey

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A."

"35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede punto descarga cuerpo de agua, alcantarillado o suelo."

En este orden de ideas, queda claro que en la Terminal Conjunta Galapa se configuran las condiciones para requerir a la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. el permiso de vertimientos., por lo tanto, no es válido lo argumentado por la mencionada sociedad.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico No. 1035 de 2017, se puede concluir que la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A., utiliza el agua del Jagüey para sistema contra incendio, y que para dicho uso no existen criterios de comparación en la norma; es oportuno indicar que el agua es apta para uso doméstico mas no para el consumo.

El agua captada del pozo profundo es utilizada para servicios generales y baños.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Corporación considera precedente requerir a la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A. el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso Segundo *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. *Ibidem*, señala: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. del mencionado Decreto, modificado por el Decreto 50 de 2018¹, define los requisitos del permiso de vertimientos en los siguientes términos: "El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

¹ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A."

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, en su artículo 15 define los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.

En cuanto a la exclusión de parámetros de la caracterización, la mencionada Resolución en su artículo 17 manifiesta que: "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso."

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada ExxonMobil de Colombia S.A., identificada con Nit 860.002.554-8, representada legalmente por la señora Martha Lozano Ortiz, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Lozano

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000998 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.”**

- Continuar con el trámite correspondiente al permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas – ARnD, de conformidad con lo establecido por esta Corporación a través del oficio No.00960 de 2017.
- Caracterizar todos y cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015. En caso de que no le aplique el monitoreo de algunos de estos parámetros, deberá solicitar a esta Corporación su exclusión de los monitoreos semestrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la mencionada Resolución.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

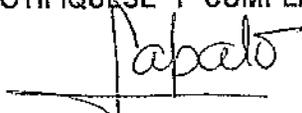
TERCERO: El Informe Técnico No. 1035 del 05 de Octubre de 2017 hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUL. 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0101-173
Elaboró: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez – Profesional especializado